



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 465 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 28 AGO 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 030-2014-GR PUNO/CPPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 030-2014-GR PUNO/CPPA, ha determinado la existencia de presunta responsabilidad administrativa en la actuación de José Pío Mamani Puma, Percy Néstor Flores Ari y Benjamín Félix Avendaño Górdillo.

Que, en el numeral 1 y 2 del Informe N° 030-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: "Que, por Memorandum N° 267-2014-GR-PUNO/PR fechado el 05 de marzo del 2014, el Presidente del Gobierno Regional de Puno, ha remitido los actuados referidos al proceso de selección AMC N° 294-2013-GRP/CEP derivada de la ADS N° 168-2013-GRP/CEP que se ha convocado para el alquiler de excavadoras sobre orugas 175 HP para el proyecto 'Construcción y Mejoramiento de la Carretera San José (Emp. R 100) Valle Grande - Isilluma del Distrito de Alto Inambari'; que ha sido declarado nula de oficio mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2014-PR-GR-PUNO de fecha 29 de enero del 2014, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de apertura, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro; en virtud del Informe N° 017-2014-GRP/CEP de fecha 20 de enero del 2014, emitido por el Presidente del Comité Especial Permanente don **José Pío Mamani Puma**, que pone en conocimiento que en el proceso ha existido error en el otorgamiento de la buena pro, habiéndose considerado solo a una de las empresas del consorcio que obtuvo la buena pro. Que, en efecto en el acta de apertura, calificación y evaluación de propuestas de fecha 17 de diciembre del 2013, el Comité Especial Permanente ha otorgado la buena pro solo a la 'Empresa Sillustani Minería y Construcción EIRL', sin embargo tal empresa ha participado en consorcio con la Empresa 'Frontera Uno EIRL', conforme se tiene de la promesa formal de consorcio, que como anexo 4 forma parte del expediente como propuesta técnica, por lo que en el acto de apertura, calificación de propuesta y otorgamiento de la buena pro, el Comité Especial debió de otorgar la buena pro al Consorcio integrado por la Empresa Sillustani Minería y Construcción EIRL y la Empresa Frontera Uno EIRL y no solo a una de ellas".

Que, el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, dispone que: "[...] En la fecha señalada en las Bases, el Comité Especial procederá a otorgar la Buena Pro a la propuesta ganadora, dando a conocer los resultados del proceso de selección a través de un cuadro comparativo, en el que se consignará el orden de prelación y el puntaje técnico, económico y total obtenidos por cada uno de los postores. [...]". Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 465 -2014-PR-GR PUNO

28 AGO 2014
PUNO,.....

Gobierno Regional Puno, a través del informe citado ha señalado que la propuesta ganadora debió corresponder al Consorcio integrado por la Empresa Sillustani Construcción EIRL y a la Empresa Frontera Uno EIRL, por lo que la buena pro debió de otorgarse en esos términos, se habría transgredido lo establecido en la norma citada.

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, artículo modificado por el artículo único de la Ley 29873, señala que: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. [...]".* La Comisión ha expresado, que en el caso se estaría incurrido dentro de la causal de contravención a las normas legales, por ende se declaró la nulidad de oficio de la AMC N° 294-2013-GRP/CEP derivada de la ADS N° 168-2013-GRP/CEP, retrotrayendo el proceso hasta la etapa en la cual se habría producido la causal para declarar su nulidad.

Que, mediante Informe N° 030-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: *"Confección de casacas para personal profesional, técnico, auxiliar y chalecos de seguridad para personal obrero, para la obra: 'Mejoramiento de los servicios educativos iniciales, financiados por MINEDU-D.S. N° 086-2013-EF' ya que el participante ganador de dicho proceso Alex Vladimir Huiza Gómez habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873 Ley de Contrataciones del Estado, puesto que habría presentado documentación adulterada para ser calificado como postor ganador, así mismo el postor Edgar Wily Condori Barrionuevo solicitó la nulidad del proceso, denunciando entre otras cosas que el Comité habría incurrido en error al calificar 30 puntos al participante ganador por la experiencia en la actividad y el cumplimiento del servicio, puesto que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en las bases del proceso; todo ello se advierte de la Opinión Legal N° 83-2014-GR-PUNO/ORAJ, en la Opinión Legal, también se precisa que de la revisión del expediente de contratación, se puede apreciar que el postor ganador y la entidad han suscrito el Contrato N° 217-2013-ADS-GRP, el mismo que pone fin al proceso de selección, por lo que la oportunidad para declarar su nulidad ha precluido. No obstante ello, al verificarse la denuncia del postor objetante, se constata de las bases del proceso de selección materia de revisión, se aprecia que en los factores de evaluación, para acreditar la experiencia de la actividad, se exige que los participantes presenten contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad por la prestación de servicio, asimismo para acreditar el cumplimiento del servicio, se exige que los postores presenten*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 465 -2014-PR-GR PUNO

28 AGO 2014
PUNO,.....

constancias de la prestación del servicio y que los mismos indiquen el contrato u orden de servicio indicando como mínimo su objeto".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha señalado lo siguiente: "Que, en la Opinión Legal, se precisa que el contratista no presentó ninguna orden de servicio que acredite su experiencia en la actividad y las constancias de cumplimiento de la prestación presentadas no hacen referencia a ninguna orden de servicio, sino a órdenes de compra. Por tanto la observación efectuada por el postor denunciante si se encuentra sustentada, debiendo haber correspondido en su momento declarar la nulidad del proceso de selección, por lo mismo que las órdenes de compra era acreditar la experiencia en la actividad y el cumplimiento de servicio, no fueron calificadas, empero las órdenes de compra que el contratista presentó para acreditar dichas experiencias si fueron calificadas. De modo tal que el Comité habría incurrido en error al momento de calificar los documentos presentados por el contratista y el postor denunciante para acreditar las experiencias en la actividad y el cumplimiento del servicio, ya que según las bases se requerían ordenes de servicio y ambos presentaron órdenes de compra calificando solo a uno de ellos, configurándose así la trasgresión de las bases del proceso de selección cuestionado. Consiguientemente corresponde determinarse las responsabilidades por el error incurrido por el Comité de Procesos de Selección de la entidad".

Que, mediante Informe Nº 030-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado: "Que, sin embargo, en la Opinión Legal Nº 83-2014-GR-PUNO/ORAJ, a priori se ha determinado que existen irregularidades en el proceso de selección ADS Nº 150-2013-GRP/CEP, tal es así que no se presentó ninguna orden de servicio que acredite la experiencia en la actividad y las constancias de cumplimiento de las prestación presentadas, tampoco se han hecho referencia a las órdenes de servicio sino a las órdenes de compra. Por tanto, se debe considerar lo establecido en el artículo 24 y 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección y sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley, por lo que ante los indicios de comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones encomendadas a la Comisión Especial, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en cumplimiento de sus funciones debe emitir su pronunciamiento respecto a las faltas administrativas en que habrían incurrido en la ADS Nº 150-2013-GRP/CEP".

Que, en el numeral 9 y 10 del Informe Nº 030-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha manifestado: "Que, si bien no se ha declarado la nulidad de la ADS en referencia, claro está que ello se ha debido a que ya se había firmado el correspondiente Contrato Nº 217-2013-ADS-GRP, el mismo que pone fin al proceso de selección, por lo que la oportunidad para declarar su nulidad habría precluido, por lo que los miembros del Comité Especial serían pasibles de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 465 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 28 AGO 2014

que señala: Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4o del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la máxima autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas (...). Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en los miembros del Comité Especial, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...).

Que, mediante Informe precitado la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado: "Que, están identificados los miembros del Comité Especial que llevaron adelante la ADS N° 150-2013-GRP/CE, siendo don **José Pió Mamani Puma, Percy Néstor Flores Ari y Benjamín Félix Avendaño Gordillo**; y habiéndose solicitado informe escalafonario de los integrantes de dicha Comisión Especial, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno ha remitido el correspondiente informe escalafonario, de los que se tiene que **Benjamín Félix Avendaño Gordillo**, es un servidor cuya condición laboral es de contratado por servicios no personales, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia del artículo 175 del Reglamento ya citado que señala: 'Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento'; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulta pertinente. **Percy Néstor Flores Ari**, igualmente es un servidor cuya condición laboral es de contratado por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será también conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia del artículo 175 del Reglamento ya citado que





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 465 -2014-PR-GR PUNO

28 AGO 2014
PUNO,.....

señala: 'Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento'; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulta pertinente".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, en relación a **José Pió Mamani Puma**, ha precisado textualmente lo siguiente: "Que, sobre este particular, en el Informe Legal N° 185-2012-SERVIR/GPGRH y en el Informe Legal N° 530-2013-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Civil, en su parte considerativa han hecho notar que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM de fecha 28 de julio del 2013, el denominado Contrato Administrativo de Servicios CAS constituye un régimen laboral, por lo que los trabajadores comprendidos en él son susceptibles de ser sancionados disciplinariamente por las entidades empleadoras ante cualquier incumplimiento de sus obligaciones. Que, además, en la Opinión Legal de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Puno se precisa que es jurídicamente posible implementar el proceso administrativo disciplinario a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios".

Que, en el numeral 14 del Informe N° 030-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha manifestado: "Que, siendo ello así, no queda sino proseguir con el trámite del proceso disciplinario seguido en contra de los servidores del CAS, ésta Comisión Permanente, precisa que respecto de del servidor José Pió Mamani Puma, en tanto miembros del Comité Especial de Procesos de Selección, para los efectos del procedimiento sancionador y determinar la responsabilidad administrativa de los mismos, es de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley N° 29873, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, por cuanto que habría infringido el artículo 4, 24, 25 y 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, tal conforme se tiene precisado en extenso en líneas arriba; debiendo ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia del artículo 16 del D.S. N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, mediante Informe N° 030-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido lo siguiente: "Del análisis de los actuados y las precisiones que se tiene efectuadas, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria: De José Pió Mamani Puma, Percy Néstor Flores Ari y Benjamín Félix





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 465 -2014-PR-GR PUNO

28 AGO 2014

PUNO,.....

Avendaño Gordillo, quienes habrían infringido el artículo 24, 25 y 46 de la Ley de Contrataciones del Estado".

Que, en ese sentido, corresponderá al procesado **JOSÉ PIO MAMANI PUMA, PERCY NÉSTOR FLORES ARI y BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO**, efectuar los descargos y/o aclaraciones pertinentes, a efectos de desvirtuar las presuntas inconductas descritas en la presente Resolución.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a **JOSÉ PIO MAMANI PUMA, PERCY NÉSTOR FLORES ARI y BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO**, por los cargos imputados en el Informe Nº 030-2014-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes al procesado, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estime pertinente. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
PRESIDENTE REGIONAL